

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el acta número sesenta y uno, levantada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día veinte de noviembre de dos mil doce, la cual en su punto “DÉCIMO TERCERO” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto a la aprobación de solicitud de Conexión de la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, a la Red de Transmisión Regional –RTR-, y dentro del cual se emitió la siguiente Resolución: “

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

RESOLUCION N° CRIE P-28-2012

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en su artículo 19 modificado por el artículo 7 del Segundo Protocolo, establece que “la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia”.

II

Que el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado.” Y el artículo 3 del Segundo Protocolo al Tratado define a los agentes del mercado estableciendo que: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”.

III

Que el artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.”

IV

Que el artículo 11 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.”

V

Que el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “Las facultades de la CRIE son, entre otras:

- e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.

- f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos.”

VI

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el Libro III, DE LA TRANSMISION, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR- deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida, con copia al Ente Operador Regional -EOR-, al Agente Transmisor y al OS/OM del respectivo País, siendo el caso que la entidad EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR), presentó su solicitud para aprobación de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, mediante la nota GGC-10806 de fecha 10 de agosto de 2010, para conectar a la Red de Transmisión Regional -RTR-, las instalaciones eléctricas del primer sistema de transmisión regional conocido como Sistema de Interconexión para los Países de América Central o Línea SIEPAC; dicho sistema está constituido por: a) 1788 KM de línea de transmisión de 230 KV de circuito sencillo, con torres con previsión para doble circuito futuro, excepto donde es notado, b) 28 bahías de subestación y c) equipos de compensación reactiva, el detalle y ubicación de cada tramo de línea, bahías y demás equipos e instalaciones de la Línea SIEPAC; por otra parte, anexo a la solicitud ha presentado los permisos ambientales y los permisos o concesiones para realizar actividades de transmisión de electricidad; los permisos de los accionistas para la edificación de las bahías de acceso en sus instalaciones (subestaciones), los estudios ambientales, estudios técnicos (Flujos de carga, Estabilidad y Corto Circuito) y estudios de coordinación de protecciones.

VII

Que en la resolución de trámite No. CRIE-TA-04-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, se dieron por recibidos los permisos ambientales y los permisos o concesiones para que EPR realizara actividades de transmisión de electricidad, así mismo, se recibieron los estudios ambientales y los estudios técnicos en todos y cada uno de los países de América Central, al inicio solamente en dos países, Costa Rica y Panamá, se pudo dar por cumplido el requisito relacionado con que el solicitante haya obtenido los permisos de conexión a la red nacional de las instalaciones del proyecto SIEPAC, pero para el mes de mayo de 2011 la solicitante remitió los permisos de conexión correspondientes a los tramos del proyecto instalados en Nicaragua, Honduras y El Salvador .

VIII

Que la EPR completó la presentación de la información para la presente solicitud de conexión siguiendo la siguiente secuencia:

- Nota número GGC-11028 de fecha 30 de septiembre de 2010 conteniendo Información complementaria relacionada con instalaciones de la Línea SIEPAC correspondientes de Costa Rica y Panamá, Tramo de interconexión entre Panamá y Costa Rica, Veladero – Rio Claro.
- Se dio por recibida la solicitud presentada por La EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED –EPR- mediante la nota GGC-11230 de fecha 24 de febrero de 2011, para la conexión de los tramos de la línea SIEPAC a la Red de Transmisión Regional –RTR- en Costa Rica, Nicaragua

y Honduras, estos tramos son: **Costa Rica:** Frontera Nicaragua – Cañas, Cañas – Parrita, Parrita- Palmar Norte y Palmar Norte – Rio Claro. **Nicaragua:** Frontera Honduras – Sandino, Sandino – Ticuantepe y Ticuantepe – Frontera Costa Rica y en **Honduras:** Frontera Guatemala – San Buenaventura, San Buenaventura – Torre 43, Frontera El Salvador – Agua Caliente y Agua Caliente – Frontera Nicaragua.

- Mediante la nota GGC-11401 de fecha 27 de abril de 2011, se recibe la solicitud de conexión de los tramos de la línea SIEPAC a la Red de Transmisión Regional –RTR- en El **Salvador**, estos tramos son: Frontera Guatemala – Ahuachapán, Ahuachapán – Nejapa (doble circuito), Nejapa - 15 de Septiembre (doble circuito) y 15 de septiembre – Frontera Honduras.
- Se dio por recibida la solicitud presentada por La EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED –EPR- mediante la nota EPR/GU-11-509 de fecha 15 de diciembre de 2011, para la conexión de los tramos de la línea SIEPAC a la Red de Transmisión Regional –RTR- en Guatemala, estos tramos son: Aguacapa - Frontera El Salvador, Guate Norte – Panaluya y Panaluya – Frontera Honduras

IX

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el ya citado Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, incisos 4.5.3.2 que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionados en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; es el caso que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica corrió audiencia al Ente Operador Regional para dar cumplimiento a lo establecido con anterioridad en el RMER; el EOR se manifestó inicialmente mediante nota EOR-DE-21-09-2010-468 por medio de la cual remite el “Informe de Revisión de los Estudios Técnicos Relativos a la solicitud de Conexión a la RTR por parte de la Empresa Propietaria de la Red -EPR-”; en la misma nota antes referida, el Director Ejecutivo del EOR incluye la recomendación a la CRIE de **aprobar la solicitud de conexión a la RTR de las instalaciones eléctricas del proyecto SIEPAC** con base a los resultados del análisis y conclusiones contenidas en el informe de revisión antes referido, sin embargo, previo a la puesta en servicio de los diferentes tramos de la Línea SIEPAC, la EPR deberá cumplir con los requisitos indicados en el informe de revisión; se ratifica que tanto el informe como sus recomendaciones, son válidas para todos los tramos de la línea SIEPAC y que la información pendiente de presentar por parte de la EPR, detallada en las conclusiones del informe, corresponde cumplirlas en la etapa previa a la autorización de la puesta en servicio, como son los ajustes y coordinación final de protecciones

X

Que se ha cumplido con el procedimiento de Conexión a la RTR, al que hace referencia el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, numerales 4.5.2 Presentación de la Solicitud de Conexión y 4.5.3 Evaluación de la Solicitud de Conexión y se ha culminado con la aprobación de las solicitudes de conexión de la Línea SIEPAC a la RTR mediante las Resoluciones números: CRIE-NP-04-2010 para el tramo Rio Claro, en Costa Rica – Veladero, en Panamá, CRIE-03-2011 para los tramos de la línea SIEPAC instalados en Honduras, El Salvador y Costa Rica y CRIE-NP-07-2011 para el tramo SE Ticuantepe en Nicaragua y la –SE Cañas en Costa Rica.

XI

Que en el caso de los tramos SIEPAC en Nicaragua, el Regulador INE mediante la nota PCD-INE-020-03-2011, remitida por el Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía –INE-, por la cual comunica que con base a consultas realizadas al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales –MARENA-, se tienen observaciones sobre el incumplimiento de algunas condicionantes ambientales correspondientes a la etapa de construcción del proyecto SIEPAC relacionadas con la solicitud presentada por La EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED –EPR-, para la conexión de los tramos de la línea SIEPAC a la Red de Transmisión Regional –RTR- en Nicaragua, así mismo, mediante la nota SDGE-EKS-074-04-2011, suscrita por el Subdirector General de Electricidad del INE-, de fecha 15 de abril de 2011, remite el Informe de Inspección SIEPAC y la nota del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales –MARENA-, de fecha 25 de marzo de 2011, referencia DGCA-HEU-243-03-1, de parte de la Directora General de Calidad Ambiental, manifestando el Subdirector General de Electricidad del INE que dicha documentación sirve de soporte a la nota PCD-INE-020-03-11, antes referida; la CRIE mediante la resolución TA-04-2010 de fecha 04 de mayo de 2011, en consideración a las observaciones hechas por el INE y la autoridad ambiental de Nicaragua, procedió a comunicar a la EPR la decisión de Suspende el trámite de Solicitud de Conexión, hasta que la EPR realice las acciones necesarias para desestimar las observaciones detalladas en el informe de inspección de MARENA y se reciba en esta Comisión una comunicación escrita del INE, donde confirme que la EPR ha cumplido a satisfacción las medidas ambientales establecidas en la licencia y estudios de impacto ambiental.

XII

Que con relación a la problemática planteada en el inciso anterior, después de cumplido el proceso de consulta se dieron por recibidas en la sede de la CRIE las siguientes notas: i) de la EPR GGC-11907 de fecha 28 de octubre 2011, solicitando la reactivación del proceso de autorización del permiso de conexión de los tramos de la Línea SIEPAC en Nicaragua; ii) nota DGCA-HEU-773-10-11 recibida por EPR de parte de Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales de Nicaragua –MARENA-, por medio de la cual este Ministerio manifiesta que, sobre la base de los avances presentados por la EPR para desestimar las observaciones detalladas en el informe de inspección de MARENA y los compromisos asumidos por la EPR dentro del “Plan de Acción de cumplimiento de Medidas Ambientales, Tramo 14 del Proyecto SIEPAC”, comunica su No Objeción a que se energice el Tramo 14 “SE Ticuantepe – Frontera Costa Rica”. Así mismo, MARENA mediante la nota con referencia DMV-RAC-463.10.12 comunicó su No Objeción para la energización de la línea correspondiente al tramos 12, que va de la frontera Honduras con Nicaragua y la Subestación Sandino en Nicaragua, bajo el estricto cumplimiento por parte de la EPR de las condicionantes detalladas en la misma nota.

XIII

Lo establecido en el Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, inciso 4.5.3.5, que la CRIE, en consulta con el Regulador Nacional que corresponda, deberá aceptar o hacer observaciones a la solicitud de conexión; siendo el caso que el Instituto Nacional de Energía remitió a la CRIE la nota PCD-INE-069-11-2012, mediante la cual el Ente Regulador de Nicaragua manifiesta su No Objeción y da por aceptada la solicitud efectuada por la Empresa Propietaria de la Red de conectar sus instalaciones del Tramo 12, comprendido entre la frontera de Nicaragua con Honduras y la Subestación Sandino a la RTR; dado que la solicitud de conexión del tramo SE Agua Caliente, en Honduras – Frontera Nicaragua, fue aprobada mediante la Resolución CRIE-03-2011, las



manifestaciones de parte de MARENA y del INE antes mencionadas, posibilita la conexión a la RTR del tramo completo del SIEPAC, comprendido entre la SE Agua Caliente en Honduras y la SE Sandino en Nicaragua.

XIV

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el referido Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, punto 4.5, inciso 4.5.3.6 que "Si no existen observaciones, la CRIE aprobará la solicitud de conexión. ..." siendo el caso que tanto el Ente Operador Regional en consulta con los OS/OM y los agentes Transmisores propietarios de las instalaciones a las que se conectará las obras de transmisión para la conexión a la RTR del Tramo 12 comprendido entre la frontera de Nicaragua con Honduras y la Subestación Sandino a la RTR así como, del Tramo completo del SIEPAC comprendido, entre la SE Sandino en Nicaragua, a la SE Agua Caliente en Honduras, propiedad de la EPR, han manifestado su no objeción, por lo tanto, **procede aprobar la solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional presentada por la entidad Empresa Propietaria de la Red -EPR-.**

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Solicitud de Conexión presentada por la entidad **Empresa Propietaria de la Red -EPR-**, para conectar a la Red de Transmisión Regional -RTR-, las instalaciones eléctricas del Tramo 12, SE Sandino– Frontera Honduras, así como, del Tramo completo del SIEPAC comprendido, entre la SE Agua Caliente en Honduras, a la SE Sandino en Nicaragua, propiedad de la EPR.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE a la EPR, al EOR, a INE, ENEE, ENATREL y CNDC Publíquese en la página web de la CRIE.

Quedando contenida la presente certificación en cinco hojas, impresas todas únicamente en su anverso, hojas que numero, sello y firmo en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil doce.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

